



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00207-00.
Accionante: Heyer de Jesús Cervera Martínez.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Objeto de la decisión.

Vista la nota secretarial que antecede, procede al despacho a pronunciarse sobre solicitud de nulidad de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2018¹, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se ordenó el archivo de la presente actuación, instaurada por la apoderada de la parte demandante.

Antecedentes:

Dentro de la presente actuación, se tiene que por auto del 27 de julio de 2018², se admitió la demanda, ordenándose la respectiva notificación personal a los sujetos procesales.

Este despacho, a través de proveído del 13 de septiembre de 2018³, requirió a la parte demandante a efectos de que consignara la suma de dinero necesaria para gastos procesales conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Con fecha 19 de septiembre de 2018⁴, la Dra. EVELIN MARGARITA VEGA COMA, presenta ante este despacho, memorial por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda.

¹ Folio 47 del expediente.

² Folio 24 del expediente.

³ Folio 42 del expediente.

⁴ Folio 45 del expediente.

Este Juzgado, por auto del 20 de septiembre de 2018⁵, aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y ordeno el archivo de la actuación.

La apoderada de la parte demandante Dra. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, el 04 de octubre de 2018⁶, solicita se decrete la ilegalidad del auto de fecha 20 de septiembre de 2018⁷, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, atendiendo a que quien formuló la petición carecía de poder suficiente para actuar en nombre del accionante.

Consideraciones del despacho:

Establece el inciso segundo del artículo 133 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

...

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder"

Revisada la presente actuación, se percata el despacho de la existencia de una irregularidad contenida en el auto de fecha 20 de septiembre de 2018, por medio del cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y que vulnera el derecho fundamental del acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la parte actora.

En efecto, se tiene que este juzgado equivocadamente dio trámite a una solicitud de desistimiento presentada por una profesional de derecho que no es apoderada de la parte demandante en el presente proceso, tal y como se concluye de contenido del auto admisorio de la demanda⁸, que reconoció personería jurídica para actuar en nombre y representación del señor HEYER DE JESÚS CERVERA MARTÍNEZ, a la doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ ARRIETA, lo cual estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, mediante sentencia 30 de agosto de 2012⁹, señaló:

"...En ese sentido, en principio, se tendría que determinar que la acción de tutela no procedería, en tanto que, se recuerda, la Jurisprudencia ha

⁵ Folio 47 del expediente.

⁶ Folio 52 del expediente.

⁷ Folio 47 del expediente.

⁸ Folio 24 del expediente.

⁹ Consejero Ponente Dr. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO; Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

considerado que cuando no se interponen los recursos de ley, no es la tutela el instrumento para subsanar los errores ni revivir los términos precluidos.

No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes.

En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación¹⁰, que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.

(...) Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores¹¹,"

Más recientemente nuestro tribunal de cierre, a través de sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), consideró que:

"...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹².

Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales¹³.

Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo¹⁴.

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

Es preciso mencionar que para dejar sin efecto un auto ilegal bajo el entendido expuesto por la jurisprudencia en cita, de dicha facultad se debe hacer uso dentro de términos razonables y prudenciales, que permitan establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA: 2000/07/13.

¹¹ Auto, Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. FECHA: 04/06/24. Radicación:08001-23-31- 000-2000-2482-01

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

¹³ T-519 de 2005

¹⁴ T-1274 de 2005

propósito enmendarlo, considerando este despacho, que dicha condición en el presente asunto se cumple.

En ese orden, y en aras de corregir la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte actora, no le queda a este despacho otra alternativa que dejar sin efecto el auto de fecha 20 de septiembre de 2018 y todas las actuaciones surtidas a partir de tal decisión.

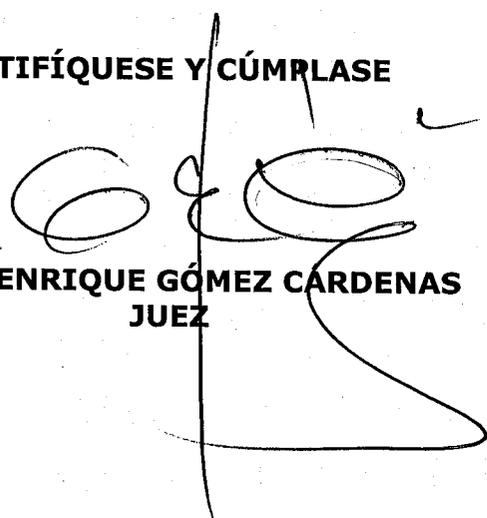
Como consecuencia de lo anterior, se deberá continuar con el respectivo trámite procesal, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda¹⁵, habida cuenta que el actor ha realizado la consignación de la suma de dinero dispuesta para gastos procesales.

En consecuencia se dicta el siguiente **AUTO**:

PRIMERO: DÉJESE sin efecto el auto de fecha 20 de septiembre de 2018¹⁶, y todas las actuaciones surtidas con posterioridad a tal decisión.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el respectivo trámite procesal, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda¹⁷, habida cuenta que el actor ha realizado la consignación de la suma de dinero dispuesta para gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE


CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

¹⁵ Folio 24 del expediente.

¹⁶ Folio 47 del expediente.

¹⁷ Folio 24 del expediente.